

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3158
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00804-00
DEMANDANTE: NERY MARCIAL QUIÑONES
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A.S.

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho para resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, mismo que será resuelto de plano de conformidad con las consideraciones que serán expuestas.

I – ANTECEDENTES

En síntesis, la inconformidad del incidentante radica en que la notificación que, en su momento, esto es el 17 de Abril de 2024, efectuó el extremo demandante no satisfizo los requerimientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues con ella no se acompañaron la totalidad de los anexos que componen el proceso que se adelanta en su contra.

II – CONSIDERACIONES

Las nulidades han sido definidas por nuestra Honorable Corte Constitucional como “...irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”. (ST-125-2010).

En la misma providencia, y respecto de la naturaleza taxativa de las nulidades, explicó la Corte que de dicha taxatividad se desprende, en primer lugar, que su interpretación debe ser restrictiva, y en segundo lugar, que el Juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación cuando se ajuste a una de aquellas causales expresamente señaladas en la normativa vigente y siempre que se manifieste dentro del proceso.

Para el caso, y estando vigente en nuestro ordenamiento jurídico el Código General del Proceso, se tiene que las nulidades se encuentran expresa y claramente definidas en su artículo 133, con lo que son estas las que deben configurarse para que el proceso sea declarado nulo, en todo o en parte.

De la revisión de la solicitud del extremo demandante se evidencia con claridad suficiente que la nulidad propuesta se enmarca en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, misma que indica su configuración:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Ahora bien, antes de adentrarse al estudio de fondo de la causal invocada, advierte el Despacho que, revisado como ha sido el expediente electrónico, para el momento en que fue formulada esta nulidad no se había allegado al plenario la constancia de la notificación atacada. En su lugar, y conforme consta en el Pdf015, se tiene que el 30 de Mayo del 2024 el extremo demandante notificó en los términos de la Ley 2213 del 2022 a la Sociedad HDI SEGUROS S.A., notificación en virtud de la cual mediante memoriales del 11 de Junio y 14 de Junio de 2024 el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y formuló excepciones de mérito, respectivamente.

De lo anterior entonces se colige que si en gracia de discusión, con la notificación efectuada el 17 de Abril de 2024 -misma que se reitera no obra en el plenario- se configuró la nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 133 de nuestro estatuto procesal, esta se encuentra actualmente saneada tal y como lo indica el numeral 4° del artículo 136 de la misma disposición, pues actualmente obra en el plenario pronunciamiento de fondo efectuada por el extremo demandado contra el proceso que se adelanta en su contra.

Con lo anterior, habrá de declararse saneada la nulidad alegada, teniendo por notificado en los términos de la Ley 2213 del 2022 a la Sociedad HDI SEGUROS S.A. y reconociendo personería a su apoderado judicial.

Finalmente, y en virtud del principio de economía procesal, habrá de correrse traslado al extremo demandante del Recurso de Reposición presentado contra el mandamiento de pago, para que se pronuncie dentro de la oportunidad que corresponde.

Con lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE saneada la nulidad invocada por la Sociedad demandada HDI SEGUROS S.A., en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada a la Sociedad HDI SEGUROS S.A. en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y reconózcase personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandado en los términos del poder conferido.

TERCERO: CÓRRASE traslado del Recurso de Reposición formulado contra el mandamiento de pago al extremo demandante por el término de TRES (03) DÍAS.

Notifíquese.


LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ. RAD. 2023-00804